En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., M. S. c/ T. A. SA s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 557/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 172/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 313), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la sentencia recurrida de fs. 275/288vta. y su aclaratoria de fs. 295/296? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 285/288vta. declara la inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios de los años 2013 y 2014 y las Res. 101/07 y 103/07 de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, en cuanto asignan carácter no remunerativo a los rubros que constituyen ganancias. Por el punto 2), hace lugar parcialmente a la demanda y condena en el plazo de 10 días a la entrega del certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones y pagar la suma de $145.155,21, con intereses conforme a los considerandos. Impone las costas a la parte demandada y regula honorarios de los profesionales intervinientes.

A fs. 295/296, hace lugar al pedido de aclaratoria y declara que el monto en que prospera la demanda es de $152.690,96, con los restantes alcances del pronunciamiento principal.

Apela la demandada a fs. 293 y a fs. 299. A fs. 300 se concede el recurso.

Se agravia la parte demandada bajo apoderamiento letrado, de lo que considera la nula atendibilidad de la sentencia de la documental de fs. 13, 16, 20, 22 y 25, en franca contradicción a sus afirmaciones, en cuanto a la modalidad laboral, el contrato eventual, el reemplazo de la Sra. C., etc., como respecto a la constancia aportada por su parte de "…baja del trabajador", que indica la fecha de impresión el 5/6/2014 (fs. 58), y resuelta la desvinculación se procede a informar al organismo recaudador y se emite la baja; en tanto "esta Sra." estaba planteando el 12/6 (fs. 13), que le aclaren la situación laboral, reiterando idéntico planteo (fs. 16) cuando claramente estaba desvinculada, lo que se le había aclarado y depositado la liquidación final y aclarado que la documentación estaba en sede de la empresa, lo que se reiteró a fs. 18, incluso con su liquidación final en la cuenta sueldos. Rechaza en consecuencia se considere el cese al mes de julio de 2014, cuando se informaba el cese al 1/6/2014. Sostiene que el armado de la causa es claro no puede cohonestarse con un mínimo de suspicacia. Lo mismo en cuanto a la documentación del art. 80 L.C.T., tuvo disponible en el término de ley, por lo que rechaza la aplicación de la norma. Que de tal modo se llega a la injusta aplicación del art. 2 Ley 25323. Rechaza que su conducta haya sido reticente y haya obligado a la trabajadora a iniciar la presente acción. Formula consideración sobre la apreciación de la prueba y cita doctrina. Peticiona se revoque el fallo y reserva el cado federal.

Los agravios se contestan a fs. 304/308.

Tratamiento de los agravios.

Los primeros tramos de los agravios de la recurrente se refieren a la falta de atendibilidad de documental emitida por la propia actora, ya fuera en cuanto a la modalidad laboral, la eventualidad del contrato y el reemplazo de la señora C., como respecto a la documental acompañada por su parte, las que determinan que se emite

la baja de la actora el 1/6/2014, con lo que entiende desajustado la actora se encontrara planteando se aclare su situación laboral cuando se encontraba desvinculada de la firma.

Frente a la referencia documental de la accionante, pueden reconocerse si conceptos que luego se desvirtúan y otros no, lo que hace la propia actora al señalar en la demanda que luego de resultar apta para ingresar, "se le hizo suscribir un contrato de trabajo eventual", que en copia simple agrega a fs. 10, con contenido por una parte falso ideológicamente y por otra contrario al orden público laboral.

Ahora, en virtud de la "temporalidad" del contrato, pretende la demandada negar entidad a las intimaciones de la actora para que aclare su situación laboral, reiterando estos planteos, considerándolos extemporáneos, pues su parte había anotada la baja del contrato de la actora ante los registros de la AFIP.

Es ya aquí donde deja sin respaldo su afirmación rescisoria porque si como lo establece el contrato la eventualidad era por el tiempo de la licencia de la empleada C. C.,, requería la notificación del reintegro a la dependiente eventual con los alcances de cese, ya que el contrato no la contenía.

Pero además, la anotación en forma unilateral en los registros de la AFIP es descalificada por el fallo cuando trata en el punto 3 "Modalidad de la relación contractual", receptando que por continuidad de la contratación de la empleada L. con posterioridad al reintegro de la señora C., el contrato se convirtió de tiempo indeterminado. Tal concepción jurídica, propia del art. 69 LNE que además transcribe la sentencia a fs. 282 justifica en consecuencia la reclamación en su oportunidad por la empleada L. para que se aclare su situación laboral, ya que a su respecto el contrato mantenía su vigencia ("Cuando la prestación de servicios se encuentra perdurando en el tiempo, no puede alegarse eventualidad. Poco importa la interrupción de la modalidad si la interrupción la dispuso el empleador y no el trabajador que se encuentra a disposición en el mismo mercado…" – C. Lab. Santa Fe, Sala 1ra., julio 27/9/93 – "Montes, v. Bardus Hnos. S. R. L.", en Rep. J.A. 1997-365, n° 115).

Al sostener la recurrente que es "…imposible, que se determine en este fallo que se le adeuda a la actora la

liquidación final…” tomando como fecha de extinción el mes de julio 2014 y el pago completo del mes de junio, reiterando que su parte había informado el cese de la actividad ante los organismos correspondientes al 01/06/2014, no le responde a las premisas de la sentencia que con el art. 69 LNE declara que el contrato había perdido su carácter de eventual y transformado por imperio de tal norma al ámbito del art. 90 L.C.T.

La recurrente no responde específicamente a la concepción precedente del fallo, como tampoco a las razones de la prueba que expone la Sra. jueza a partir de la testimonial de D. A. D., demostrativas que C. C. se reintegró a su trabajo el 28/3/14, por lo que concluye que la reclamante continuó laborando para la demandada una vez reincorporada la trabajadora C. y opone a la demandada “…no aportó pruebas que avalaran su postura” (el fallo a fs. 282).

Con todo ello, resulta irrelevante que señale que la documental a retirar por la contraria luce de fs. 52 a 63, porque no responde a la legal rescisión del contrato en el mes de julio de 2014 establecida por la sentencia, con lo que no obligaba a retiro alguno por la empleada.

Debe observarse, por otra parte, que el llamado certificado de trabajo de fs. 28/29 no cumple con el total de las exigencias del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, que importa la entrega documentada no solo de los fondos a la seguridad social, sino también de los aportes sindicales, la calificación profesional obtenida hubiere o no realizado cursos o acciones regulares de capacitación (Ley 24576). Bien que señala el Form. Afip 984, se emite a los fines de facilitar la confección del certificado del art. 80 de la Ley 20744.

En consecuencia, lo que la recurrente llama parcial valoración de la prueba y llegar a injustas conclusiones, que deriva además en el pago de la indemnización prevista en el art. 2 Ley 25323, son manifestaciones improcedentes porque la recurrente construye su defensa al margen de las exigencias de las normas laborales, pretendiendo resolver el juicio con la acusación de un “armado” de la demanda o

la exigencia de un mínimo de suspicacia por parte de la judicatura, pero deja de lado la imponencia de las obligaciones laborales, la decisión en el sentido más favorable al trabajador (art. 9), aún en supuesto de duda debe resolverse a favor de la continuidad o subsistencia del contrato y las restantes normas laborales que fundamentan la sentencia (interpretación favorable de la prueba, art. 9 L.C.T y ref. Ley 26428; el art. 69 de la Ley Nacional de Empleo y fundamentos en torno al certificado de trabajo, las certificaciones y aportes a la seguridad social y sindical, con cita de autorizada doctrina y jurisprudencia.

Por todo lo expuesto se rechaza el recurso interpuesto y se tiene presente la reserva del caso federal.

Las costas de la alzada corresponden por el resultado del recurso a la parte demandada (art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico).

Para regular honorarios, rige la Ley XIII N° 4 de Digesto señalado, los arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado. Propongo los honorarios conjuntos de los Dres. E. J. M., J. H. P. y J. M. P., en 30% y los del Dr. O. G. A. en 25%, de los que les resulten regulados por cada parte en primera instancia y con sus alcances.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada T. A. S.A., fundado a fs. 301/302vta., contra la sentencia de fs. 275/288vta. y ampliatoria de fs. 295/296, las que se confirman en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la parte demandada, a cuyo fin propongo los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad al considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada en el memorial de fs. 301/302vta.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión:

El alcance del fallo dictado, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el primer votante y a tales consideraciones me re-mito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. La suficiencia técnica del recurso:

El expreso planteo de la parte actora, obliga a pronunciarse sobre la suficiencia técnica del recurso.

Esta Sala adhiere –en forma pacífica y unánime- a un criterio amplio en el juzgamiento de los fundamentos de las apelaciones -dada la gravedad de las consecuencias que comporta la declaración de deserción- y con miras a un marcado resguardo de la garantía de defensa en juicio.

En la misma línea argumental, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga de rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. Vda. de F., E." del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular" del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "Palavicino, René c/ Marítima s/ diferencias salariales", del 23-03-01 SAIJ01150056).

Conforme estas premisas, en el caso concreto, resulta inaplicable la sanción peticionada, ya que aunque sea mínimamente se configura la idoneidad técnica exigida por la ley.

3. Tratamiento de los agravios:

Los argumentos del recurrente no alcanzan a conmover la decisión impugnada.

Respecto de la fecha de extinción de la relación laboral, basta reafirmar que la declaración de una u otra parte que dispone la resolución del contrato, sea o no con justa causa, constituye un acto jurídico unilateral que produce efectos inmediatos o en el plazo fijado por la ley, en cuanto su comunicación es recibida por la otra parte.

Partiendo de tal premisa, fácil es colegir que la comunicación del despido data del 2 de julio de 2014 y fue recibida por la actora el día 5 de ese mes y año,

consecuentemente ninguna otra consideración corresponde realizar.

En orden a la modalidad de trabajo, he de señalar que el argumento nuclear del pronunciamiento, esto es la verificación en el caso concreto del supuesto regla-do por el artículo 69 de la LNE no ha merecido reproche alguno, extremo que por sí demuestra la insuficiencia de los agravios.

A mayor abundamiento he de señalar que el cese de la situación extraordinaria que llevaba implícita la transitoriedad y que justificaba en forma objetiva la contratación por tiempo determinado, la relación laboral continuó y por lo tanto se transformó por mandato legal en indeterminada.

Por esta razón esencial que aduno a las dadas por el colega preopinante es que propicio el rechazo del recurso

4. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la recurrente vencida por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios deben ser regulados conforme las pautas generales del artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento. Por ello adhiero a la cuantificación porcentual propuesta en el voto que antecede.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Considero que corresponde dictar el pronunciamiento propuesto por el colega preopinante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada T. A. S.A., fundado a fs. 301/302vta., contra la sentencia de fs. 275/288vta. y ampliatoria de fs. 295/296, las que se confirman en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la parte demandada.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. E. J. M., J. H. P. y J. M. P., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. O. G. A. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada en el memorial de fs. 301/302vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara